--- En la ciudad de Trelew, a los 19 días de junio del año dos mil ocho, se reúne la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de esta ciudad, bajo la Presidencia del Dr. Aldo Luis De Cunto y presencia del Sr. Juez del Cuerpo Dr. Sergio Rubén Lucero, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“S., P. L. c/ UTHGRA s/ Dif. de Hab. e Indem. de Ley” (Expte. 22.749 – Año 2008)** venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Es ajustada a derecho la sentencia apelada? y SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en el orden resultante del sorteo practicado a fs. 135.---------- ----- **A LA PRIMERA CUESTIÓN el Dr. Lucero dijo:**---------- Vienen estos actuados a conocimiento de la alzada con motivo del recurso de apelación planteado por la parte actora (fs. 124), en contra de la sentencia definitiva dictada en autos (fs. 121/123), por la cual se desestimó en todas sus partes a la demanda entablada por el Sr. P. L. S. en contra de la UTHGRA, con costas.---------- El informe previsto por el art. 62 de la ley 69 luce agregado a fs. 128/130.---------- Ordenado su traslado a la contraria a fs. 131, el mismo fue evacuado por escrito obrante a fs. 132/ y vta.---------- I.- La parte actora recurrente cuestiona el fallo por cuanto, sostiene, que el sentenciante efectuó una valoración ligera de la prueba aportada por su parte y no se pronunció sobre las presunciones de los arts. 25 y 42 de la ley 69. Admite que de la prueba testimonial ofrecida por su parte solo pudo producirse el testimonio del Sr. E. M. pero aduce que por ello no debe minimizarse el valor de su testimonio. Refiere que dicho testigo recordó haber sido atendido por S. cuando estaba en el sindicato gastronómico en el año 2003 concordando –dice- en el lugar y época denunciados en autos. Más adelante describe dicho testigo en detalle en qué consistía el asesoramiento brindado por su parte en temas laborales que nada tenían que ver con la obra social OSUTHGRA. También aseguró –expresa- que el horario en el que fueron atendidos él y sus compañeros por su parte fue entre las 17 y las 18:30 porque recuerda que a las 19:00 debían entrar a trabajar nuevamente. El horario descripto por dicho testigo, asegura, encaja dentro de la franja horaria cumplida por su parte para la demandada según su

escrito de demanda. Esta prueba aportada por M. pondera que es relevante y no fue valorada por el juzgador a quo. Indica que la convicción del sentenciante debe formarse con la valoración integral de la prueba y el testimonio que cita y cuya relevancia destaca no puede soslayarse. Agrega que a él debe sumarse la fuerza probatoria de la documental aportada más las presunciones legales derivadas de la falta injustificada a la absolución de posiciones y la no presentación del libro especial. Se agravia puntualmente atribuyendo liviandad en el juzgador al valorar la prueba documental reconocida como firmada de puño y letra por la secretaria general de UTHGRA Sra. A. M. B. –cita la prueba confesional del 02/05/2007-. Apoyado en cita legal que trascribe afirma que reconocido un instrumento privado reconocido judicialmente por la parte a quien se opone o declarado debidamente reconocido tiene el mismo valor que el instrumento público entre los que lo han suscripto, es decir, hacen plena fe entre las partes respecto a su contenido hasta que se prueba lo contrario. Esto es, concluye, debe tenerse con tales documentos como acreditado que el Sr. P. L. S. se desempeñaba como empleado administrativo de UTHGRA quedando invertida la carga probatoria del art. 377 del C.P.C.C.. Indica que no puede quedar desapercibido por el sentenciante el hecho de que la demandada pidiera la suspensión de la audiencia confesional fijada originariamente para el día 02 de mayo de 2007 inmediatamente después de reconocer la autenticidad de los documentos aportados por su parte, con el fin de consultar a su casa central de la ciudad de Buenos Aires los términos de una posible propuesta conciliatoria para ofrecer, añadiendo a ello que vencido el plazo concedido no se presentó a absolver posiciones. Estos hechos, entiende, conllevan claros indicios de la existencia de la relación laboral habida entre las partes y no queda resquicio para otro significado que pretenda dárseles. Cita el art. 417 del C.P.C.C. manifestando que si se desmenuza el contenido de esta norma se llega a la conclusión que el caso en análisis cubre la totalidad de los presupuestos para la procedencia de su aplicación, el absolvente no compareció a declarar sin alegar justa causa pese a estar debidamente notificado y fue presentado oportunamente el pliego de posiciones. Postula que ante ello se lo debió tener por confeso teniendo en cuenta las circunstancias de la causa y las demás pruebas producidas. Agrega que precisamente el judicante debió tener en cuenta los indicios que describiera arriba y que las demás pruebas arrimadas a la causa

(documental y testimonial) debiendo presumir como ciertos los hechos preguntados y admisibles porque así lo establece la ley. Indica que no se proveyó la prueba pericial contable ofrecida por su parte lo que le hubiese permitido demostrar la falta de registración de la relación pero, sin perjuicio de ello –expresa- debió anteponer las presunciones de los arts. 55 de la L.C.T. y 42 de la ley 69 frente a la ausencia del libro especial del art. 52 de la L.C.T.. De allí, afirma que la carga de desvirtuar las afirmaciones del actor con respecto a los horarios y períodos trabajados se encontraba en cabeza de la demandada la que no aportó elemento probatorio en contrario. Reitera que resulta contundente la prueba documental aportada por su parte y que fue reconocida como auténtica por la demandada compuesta de seis reportes informes que le fueran remitidos y que llevan la firma de la secretaria general de UTHGRA Sra. A. M. B., donde se le reconoce expresamente su condición de empleado administrativo de UTHGRA. Manifiesta que le resulta agraviante que respecto a esta documental el a quo hubiera dicho que esta documental tenía poca relevancia.---------- Al responder a los agravios la parte demandada expresa en relación al testimonio de M. que éste declaró que solo una vez fue asesorado en el local de la demandada por el actor y luego afirmó que había otras personas en el local de la calle Soberanía Nacional atendiendo por la obra social pero que no conocía sus nombres. De ello interpreta que esto demuestra la presencia de activistas en el local gremial que colaboran con la entidad en tareas varias pero que no son empleados en relación de dependencia ni con UTHGRA ni de la obra social OSUTHGRA. Afirma que con el mismo espíritu de colaboración el actor colaboró algunas veces en el mismo sentido que lo hicieron los activistas sindicales ya mencionados. Refiere a que debió hacerse lugar a una repregunta que le fuera denegada en el acto en que prestara dicho testigo su testimonial porque era importante –dice- aclarar si el actor había trabajado o no en el local sindical desde octubre/2005 a marzo/2006. Sostiene que es imposible aceptar la manifestación de M. en cuanto afirmó primero que había concurrido al sindicato una vez a asesorarse por un accidente de una compañera y luego manifestó que concurrió al sindicato más de diez veces pese a lo cual no recuerda el nombre de ninguna de las otras personas que vio trabajar en el local de la UTHGRA. Señala, además, que dicho testigo

agregó que “hasta que salió la causa nuestra fui al sindicato aproximadamente más de diez veces”. Por todo ello, concluye, no es creíble su testimonio. Respecto del testimonio de R. refiere que declaró que desde octubre/2005 a la fecha la atención al público era de 9 a 17 hs. de lunes a viernes. Esta declaración desmiente la afirmación del actor en cuanto a que él trabajaba para su parte luego de finalizar la jornada de labor con la OSUTHGRA o sea después de las 17 hs.. Añade que reconoció que C. era cuñado del actor tal como se afirmó en la contestación de la demanda y reconoció también que las inspecciones que se realizaban en los comercios gastronómicos de la zona eran decididas por la secretaría general del gremio lo cual demuestra que los que decidían dichas inspecciones eran los secretarios generales y no otra persona sin facultades para ello tal como lo afirmara el actor en su demanda. Indica la prueba ofrecida por el actor y que no produjo para coincidir plenamente con el a quo en cuanto afirma que la actora no ha probado debida y claramente la relación de dependencia con su parte. Reflexiona que en situaciones como esta considera que el juez actuante debe ser sumamente exigente para tener por acreditada una relación laboral tan especial como la que invoca el actor porque de lo contrario habría que negarle el acceso a los afiliados a la UTHGRA a la sede sindical para participar de las actividades que allí se planifican en defensa de los trabajadores para evitar que esos activistas gremiales posteriormente invoquen una relación de dependencia e inicien acciones judiciales en su contra.----------

II.- En los límites provistos por los agravios formulados ingresaré a su análisis señalando que correctamente el juzgador del anterior grado estableció en primer lugar que atento al modo en que se trabara la litis la parte actora era quien debía acreditar los presupuestos de hecho que conforman una relación de carácter dependiente que afirma existió en relación a la demandada.---------- Y desde tal punto de partida desde el cual se emprende la valoración de la prueba producida en tal sentido, también es enteramente cierto que el plexo probatorio aportado fue magro tal cual lo calificara el Sr. Juez a quo. Es que solo se produjo las testimoniales de los Sres. M. (fs. 79 y vta.) y Rosales (fs. 107 y vta.), adjuntándose con la demanda la documental que se encuentra glosada a fs. 4/9 del cuaderno de prueba que corre agregado por cuerda (consistentes en reportes/informes).----------

---------- En este contexto es que cabe ponderar “prima facie” que no es viable postular la existencia a favor del reclamante de ninguna presunción de las que alude (las contempladas en los arts. 55 de la L.C.T. y 42 de la ley 69).---------- Ello así, por cuanto, antes, para que tales alegadas presunciones sean operativas debió acreditarse el supuesto de hecho sobre el que éstas indefectiblemente se apoyan, cual es precisamente, la existencia de un vínculo laborativo tal como fuera denunciado en demanda y negado en el responde a la misma.---------- Descartados los efectos presuncionales alegados al sostener el recurso, diré también en relación a la confesional ficta en la que se postula habría incurrido la dicente patronal y más allá de los avatares procesales que tuvo su producción y que surgen de las constancias obrantes a fs. 37, 63, 74, 96 y vta. y 100, que eventualmente sus efectos serían los previstos por el art. 25 de la ley 69, esto es, se tendrá por “*...confeso sobre los hechos expuestos en la demanda o contestación, salvo prueba en contrario...*”(sic).----------
Y, precisamente en tal marco de entendimiento es que el juzgador ingresó a efectuar el mérito de la prueba testimonial y de documental adjunta para concluir como lo hiciera en sentido desestimatorio de la verdad de los hechos alegados en demanda, por cuanto tales elementos de prueba no solo no corroboraron sino que contradijeron algunos de los datos afirmados en demanda.---------- Me refiero puntualmente al horario que afirmó el actor cumplir para la demandada en calidad de dependiente en *“...tareas de asesoramiento laboral de los trabajadores que nuclea la organización sindical...”*(sic)(punto III-Hechos, fs. 2). Este sostuvo cumplir el horario de 17:00 a 21:00 hs. de lunes a viernes. Pues bien, el testigo R., quien manifestó ser de profesión dirigente gremial de la Unión de trabajadores de turismo, hoteleros y gastronómicos en la seccional de Puerto Madryn desde octubre de 2005, expresó al ser preguntado sobre el horario habitual en que funcionan los locales de UTHGRA Trelew y Pto. Madryn, contestó *“...Desde octubre de 2005 a la fecha, el horario abierto es de 9 de la mañana hasta la cinco de la tarde. La atención al público está un poco más restringida...”*(sic)(ver resp. 3ra., 4ta y 5ta. de fs. 107).---------- Este horario es el que precisamente el actor denunció en demanda haber

cumplido como dependiente de la obra social OSUTHGRA la cual se ubica en el mismo lugar físico en el que tiene su sede la demandada en autos UTHGRA tal como lo señalara el Sr. Juez a quo. Es a partir de tales referencias fácticas a las que aludiera este testigo más las que no han sido controvertidas en el pleito que se encadena apropiadamente la significación de los dichos por el testigo M.-------- Este aseveró haber visto al actor trabajando en el sindicato gastronómico indicando inmediatamente en su respuesta siguiente que es en el mismo lugar donde se encuentra la obra social del sindicato (vide: resp. 3ra. y 4ta. –fs. 79-). En lo demás que respondiera dicho testigo en relación a un supuesto asesoramiento que le habría dado el actor respecto a una compañera accidentada no se condice con la respuesta dada a continuación cuando fue interrogado puntualmente por los horarios en que se desempañaba el Sr. S. desdibujándose por completo su testimonio al responder a las repreguntas en las que manifestó, por caso, que *“...el Sr. P. siempre me atendió en el tema de la obra social y después con el tema del asesoramiento, habían otras personas que estaban en el espacio físico pero no recuerdo el nombre porque no me han atendido...”*(sic)(ver resp. a la 1ra. repregunta –fs. 79-).---------- Y más aún, cuando adujo haber concurrido más de diez veces a dicha sede común a la obra social y al sindicato por una causa –estimo judicial-, lisa y llanamente se contradice con la respuesta dada a la sexta pregunta en la que expusiera haber sido “asesorado” *“...una vez...”* por el actor con motivo del accidente de una compañera. Admitió a continuación haber visto trabajando a otras personas para el sindicato aunque no recordó sus nombres. Esto último se explica, quizás, porque en realidad las veces que concurrió a la sede del sindicato lo hizo por la obra social y no porque necesitara asesoramiento laboral como adujera siendo atendido en tales circunstancias por el actor de quien si recuerda su nombre (Conf. arts. 386 y 456 del C.P.C.C.).---------- Esto es, en resumen, no alcanza lo depuesto por el testigo de marras para con la confesional ficta denunciada –aunque contradicha con el testimonio ponderado precedentemente- para tener por cierta la relación laboral que se postula existió entre las partes de autos.---------- Por último, en relación a la documental anexa al cuaderno de prueba que corre agregado por cuerda (fs. 4/9 C.P.), es de anotar que consisten en detalles

de documentación enviada a la seccional la cual se trata casi en su totalidad de órdenes de consulta, farmacia y prácticas, credenciales –estimo que de la obra social- y boletas de depósito. El único informe o detalle que trata de documentación no identificable como vinculadas a la obra social es la obrante a fs. 4 la cual indica talonarios por sus códigos y formularios de empadronamiento de empresas (¿?). Es decir, su reconocimiento por quien las suscribiera en el proceso no añade ni quita en nada la omisión de cumplir con la carga probatoria que indudablemente pesaba y que fue insatisfecha por el pretendiente tal como concluyera el juzgador del anterior grado.---------- Por todo lo expuesto, soy de la opinión y así lo dejaré propuesto al acuerdo, en cuanto que corresponderá confirmar el fallo venido en apelación en todo lo que fuera materia de agravios con costas de segunda instancia a cargo de la parte actora vencida en ella (Conf. arts. 59 de la ley 69 y 279 del C.P.C.C.).---------- Los honorarios del Dr. M. Á. A. y los del Dr. R. J. C.; por sus tareas de alzada, apreciándolas por su extensión, mérito y eficacia, estimo adecuado regularlos en las sumas respectivas de $ 1.200, para el letrado representante de la parte actora; y, en la suma de $ 2.670 para el letrado representante de la parte demandada. En ambos casos con más el I.V.A. pertinente (Conf. arts. 6 y 14 de la ley 2.200; leyes 23.349 y 23.871).---------- Finalizo el tratamiento de la presente cuestión pronunciándome en ella por la AFIRMATIVA.---------- **A LA PRIMERA CUESTIÓN** el Dr. De Cunto manifestó:---------- Atento a la claridad de la reseña que efectuara el Sr. Magistrado antes sufragante respecto de la sentencia de fs. 121/123 y del memorial de la actora de fs. 128/130, así como de la contestación de la demandada de fs. 132/vta., a fin de evitar estériles reiteraciones y en homenaje a la brevedad me remito a la misma, adentrándome directamente en los agravios vertidos por las partes.---------- I.- A fin de una mejor y más clara lectura de este pronunciamiento seguiré el orden de exposición del Dr. Lucero.---------- 1) Se queja en primer lugar el actor de la ligera valoración de la prueba efectuada por el juzgador de origen y por no haberse pronunciado sobre las presunciones a las que debió arribar en virtud de lo dispuesto por los

arts. 25 y 42 de la ley 69. Si bien admite que sólo produjo la prueba testimonial de E. M., indica que no debe minimizarse dicho testimonio, ya que entiende que con el mismo se encuentra acreditada la prestación de tareas por parte del actor a favor del sindicato demandado (ver fs. 128, último párrafos/vta., primeros párrafos).---------- Debe principiarse por expresar que la demandada negó la prestación de tareas del actor en relación de dependencia con ella, sino que las reconoce como empleado administrativo para la obra social del gremio accionado (ver fs. 21, pto. III,1/vta.). En consecuencia no cabe aplicar aquí la presunción del art. 23 de la LCT, siendo carga del propio actor la demostración del vínculo de dependencia.------- En ese marco, bien hizo el sentenciante de grado al analizar la prueba testimonial rendida. Al respecto, el apelante entiende que la declaración del testigo M. (ver fs. 79/vta.) resulta suficiente para tener por acreditada la relación laboral. Sus respuestas relevantes a los fines de elucidar el pleito en los términos en que fue planteado, radican en que afirmó que S. trabajaba en el lugar de la calle “Soberanía” de la Obra Social y del Sindicato de Gastronómicos (ver respuesta cuarta), precisa como fecha en la que laboró S. el año 2003 (ver respuesta quinta), agrega que en una oportunidad el actor asesoró a él y otros trabajadores sobre el caso de una compañera que había tenido un accidente (ver respuesta sexta), recuerda que iban entre las 17.30 a 18 (respuesta séptima), luego señala que S. siempre lo atendió en el tema de la obra social (respuesta a primera repregunta), no recuerda el nombre de otras personas que trabajaran para el sindicato (respuesta a segunda repregunta) y menciona que concurrió al local indicado más de diez veces y por el tema de la obra social muchas (respuesta a tercera repregunta). Como señaló el vocal preopinante el testigo no resulta preciso respecto a cuántas veces concurrió al local donde funcionan el sindicato y la obra social, y revela haber sido atendido por temas gremiales por el actor respecto de un caso puntual, pero es con relación a cuestiones de la obra social sobre las que refiere la atención habitual de parte de S. Esto refuerza la postura de la accionada en cuanto a que el actor laboraba para la obra social y no para el sindicato.-

Por su parte el testigo R. (ver fs. 107/vta.) expresa que el horario de atención del sindicato como de la obra social, era de lunes a viernes de 9 a 17 horas en el mismo local (respuestas tercera y cuarta) y menciona al actor entre quienes

trabajaban para la obra social (respuesta séptima). Como se aprecia esta declaración también aduna la relación de dependencia de S. con la obra social pero no con el gremio accionado, coincidiendo el horario descripto aproximadamente con el que el actor adujo que cumplía con aquélla (ver fs. 02 vta., 3er. párrafo).---------- 2) De la prueba comentada se desprende la falta de acreditación de la relación de dependencia invocada. La alegación de la presunción del art. 25 de la ley 69 por la confesión ficta de la demandada (ver fs. 100), debe entenderse en los términos del texto de la norma antedicha. La misma dispone que quien dejare de comparecer sin justa causa a absolver posiciones, será tenido por confeso sobre los hechos expuestos en la demanda o contestación, salvo prueba en contrario. Como se puede apreciar la citada norma impone el reconocimiento de la verdad de los hechos, el que se produce con los mismos efectos que en la confesión expresa, con la única diferencia de que la confesión ficta crea una presunción “iuris tantum”, por lo que puede ser desvirtuada por prueba en contrario. La consecuencia de ello es que la parte tenida por confesa debe producir prueba en contrario que permita neutralizar los citados efectos de la presunción antedicha (conf. criterio invariablemente seguido por este Tribunal, Sala “B”, c. 22.269, SDL 50/07 del 22/08/07 y jurisprudencia allí citada). Es por ello que, en la especie, la presunción ha quedado “neutralizada” por la prueba testimonial previamente examinada, no correspondiendo deducir derechamente el reconocimiento de los hechos relatados en la demanda, como lo interpreta el recurrente.---------- Otro tanto cabe expresar respecto de las presunciones alegadas en el memorial y fundadas en el art. 55 de la LCT y 42 de la ley 69. Respecto de la primera, también estamos en presencia de una presunción “iuris tantum” por lo que admite la prueba en contra (conf. Sardegna, Miguel: “Ley de Contrato de Trabajo”, Ed. Universidad, 1999, pág. 237). Por su parte se ha sostenido que la falta de libros sólo puede constituir una presunción favorable al trabajador cuando por otros medios se ha acreditado el contrato de trabajo en sí mismo; de otro modo, cualquier empresario que no llevase libros se vería en el caso de producir la prueba negativa ante toda relación laboral que se le atribuyese (conf. CNATr., Sala III, 11/6/76, DT, 1976-350); así como que ante la falta del vínculo laboral

no cabe ampararse en presunciones que tienen como presupuesto la existencia de ese nexo (conf. SCBA, 29/6/76, DT, 1976-413). Es de recordar lo dicho en el considerando anterior que ante la negación del vínculo laboral, era carga del actor dicha probanza.---------- Lo mismo corresponde razonar en cuanto a la presunción contenida en el art. 42 de la ley 69 por la falta de exhibición de los libros, registros o planillas especiales, dado que la norma prevé la prueba en contrario por parte del demandado.---------- Por último con relación al reconocimiento de la documental de fs. 04/09 del Cuaderno de Pruebas expresado a fs. 37, más allá de los membretes de dicha documentación y de la mención del actor como empleado administrativo del gremio, lo que en todo caso implicaría una presunción que debería adunarse con otras pruebas no producidas, el contenido de dicha documental, con excepción de la de fs. 04, se refiere a típicos trámites inherentes a la actividad de la obra social, lo que lejos de reforzar la postura del actor, se condice con el invocado vínculo laboral con la misma y no con el sindicato demandado.---------- En consecuencia de todo lo razonado, también he de propiciar el rechazo del recurso interpuesto.---------- II.- En consecuencia, y concordando con el colega que me antecediera en la votación, habrá de confirmarse la sentencia venida en apelación en todo cuanto fuera materia de agravios, con costas a la actora recurrente vencida (conf. art. 59 de la ley 69).---------- En lo relativo a la regulación de honorarios por los trabajos realizados ante la Alzada, teniendo en cuenta la extensión y mérito de los mismos, así como el resultado del pleito, resulta equitativo determinarla para los Dres. M. Á. A. y R. J. C., en las sumas de $ 1.200 y $ 2.670 respectivamente, con más el IVA correspondiente (conf. art. 6, 7, 9, 10, 14, 19 y 47 del arancel, leyes 23349 y 23871).---------- A la luz de todo lo expuesto y razonado, a la primera cuestión voto POR LA AFIRMATIVA.---------- **A LA SEGUNDA CUESTIÓN el Dr. Lucero dijo:**---------- El pronunciamiento que corresponde dictar es el siguiente, a saber: 1) CONFIRMAR el fallo venido en apelación en todo lo que fue materia de agravios. 2) IMPONER las costas de segunda instancia a la parte actora vencida en ella. 3) REGULAR los honorarios por las

tareas cumplida por ante la alzada al Dr. M. A. A., en la suma de $ 1.200; y, al Dr. R. J. C., en la suma de $ 2.670, en ambos casos con más el I.V.A. pertinente.---------- ASI LO VOTO.---------- ---------- **A LA SEGUNDA CUESTIÓN** el Dr. De Cunto dijo:---------- En atención al acuerdo arribado, el pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el Dr. Lucero, fiel expresión del mismo.---------- Así lo voto.----------

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por encontrarse en uso de licencia al efectuarse el sorteo para el estudio de la causa, el Dr. Raúl Adrián Vergara (art. 8 de la ley 1130, To. de la ley 4550), pasándose a dictar: ---------- ---------- **S E N T E N C I A**: ----------

--- Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; **RESUELVE**:---------- -------- CONFIRMAR el fallo venido en apelación en todo lo que fue materia de agravios.---------- ---------- IMPONER las costas de segunda instancia a la parte actora vencida en ella.-------- REGULAR los honorarios por las tareas cumplida por ante la alzada al Dr. M. A. A., en la suma de $ 1.200; y, al Dr. R. J. C., en la suma de $ 2.670, en ambos casos con más el I.V.A. pertinente.---------- ------- Regístrese, notifíquese y devuélvase.---------- ---------

Fdo: ALDO LUIS DE CUNTO – SERGIO RUBEN LUCERO

REGISTRADA BAJO EL N° 43 DE 2008 – SDL.- Conste.-